



SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.

Materia:Laboral.

Recurrente:Pérsido Rodríguez.

Abogados:Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez.

Recurrida:Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados:Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérsido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0004289-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, Villa Ortega, provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026497-7 y 027-0010724-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pérsido Rodríguez contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 31 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Pérsido Rodríguez y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por causa del desahucio ejercido por el empleador; Segundo: Declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Pérsido Rodríguez por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 29 de mayo del año 2009, en consecuencia condena a éste último a pagarle al trabajador Pérsido Rodríguez, los siguientes valores por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios, a razón de Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 74/100 (RD\$857.74) diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Veinticuatro Mil Dieciséis Pesos con 72/00 (RD\$24,016.72); b) 174 días de salarios por concepto de cesantía, igual a Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$149,246.76); c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, igual a Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$15,439.32); d) por concepto de salarios de Navidad, igual a Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$7,475.00); alcanzando un total de Ciento Noventa y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$196,177.80); más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día ocho (8) de mayo del año 2009, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Ordena se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, en virtud del índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por el Banco Agrícola

de la República Dominicana y Pérsido Rodríguez contra la sentencia núm. 836-09, de fecha 31 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida núm. 836-2009 de fecha 31 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la Sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: Segundo: Que debe declarar como al efecto declara la terminación del contrato de trabajo que existió entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Pérsido Rodríguez, conforme a los términos por ellos convenidos; y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor Pérsido Rodríguez las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$857.74 diarios, igual a RD\$24,016.72 (Veinticuatro Mil Dieciséis Pesos con 72/100); 174 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$857.74 diarios, igual a RD\$149,246.76 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 76/100); 18 días por concepto de vacaciones a razón de RD\$857.74, igual a RD\$15,439.32 (Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 32/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$857.74, igual a RD\$51,456.40 (Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 40/100), más la suma de RD\$5,816.66 (Cinco Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 66/100), por concepto del salario de Navidad, para un total de RD\$245,975.86 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 86/100); Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y William R. Cueto Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, contra la sentencia recurrida, el siguiente medio; Unico: Violación a la ley, falta de base legal, violación al artículo 69 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una clara y evidente violación del artículo 69 del Código de Trabajo, cuando declara por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes, pero sin encausar dicha terminación en el desahucio, en el despido o en la dimisión, que son las tres modalidades sobre terminaciones del contrato de trabajo que existen con responsabilidad para las partes, creando un cuarto modo de terminación de este contrato con responsabilidad para alguna de las partes, como ellos llaman, conforme a los términos por ellos convenidos, modificando en ese sentido el Código de Trabajo, ésto sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado, incurriendo en un mal uso del artículo 534 del referido código, pues ese papel activo está reservado a los jueces del primer grado, estando los jueces de la apelación limitados por el recurso de las partes, todo en virtud del Principio, *Tantum devolutum quantum appellatum*; aduce, además no entender de donde sacó la Corte a-qua esta rara teoría de terminación del contrato por el acuerdo de las partes y con el pago de prestaciones, pues si en realidad la corte quería favorecer al empleador cercenando los derechos del trabajador, lo que debió hacer era declarar terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, el que termina sin responsabilidad de éstas y no por el contrario ponerse a inventar con el derecho, acción que estamos cansados de ver; la corte no tiene facultad legal para suprimir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, máxime cuando ninguna de las partes ha puesto resistencia a dicho texto legal, además, de que el recurrido no probó en la instancia haber ofertado los valores al recurrente;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada el tribunal hace constar lo siguiente: “Que reposa en el expediente una comunicación de fecha cinco de mayo de 2009, dirigida por el señor Pérsido Rodríguez a la Sra. María Esther Ortega M., Gerente de la Sucursal de Hato Mayor del Banco Agrícola de la República Dominicana, la que se expresa en los términos siguientes: “Distinguida Licenciada: Cortésmente, me dirijo a usted, a fin de que interponga de sus buenos oficios, y me sea concedida la siguiente solicitud, debido a que me fue otorgada la residencia para los Estados Unidos, es imprescindible una salida del país por un plazo más prolongado de lo establecido por nuestro banco, por lo que, solicito me sea concedida la separación temporal de nuestra institución, con disfrute de mis prestaciones laborales” (sic); que igualmente reposa en el expediente la Acción de Personal y la comunicación dirigida por el Banco Agrícola al señor Pérsido Rodríguez, las cuales señalan: Acción de Personal: “Observaciones: Atendiendo a los términos del Oficio núm. 2009-00180 de fecha 07-05-2009, suscrito por María Esther Ortega, Gerente de la Sucursal de Hato Mayor, y anexo que cita desahucio empleado. La Presente acción con efectividad al 29-05-2009”. Comunicación: “Agrónomo Pérsido Rodríguez, Agente de Desarrollo. Presente: Notificación de desahucio. Acción de personal suscrita por el Administrador General: Cortésmente, le notificamos que según la Acción de Personal citada en la referencia, la Administración General le autorizó el desahucio solicitado por usted mediante comunicación dirigida a esta Gerencia en fecha 5 de mayo del corriente mes. Dicha acción es efectiva a esta fecha, por lo que le deseamos éxitos en el viaje que pretende emprender, esperando que Dios lo encamine por el sendero de la prosperidad; que como se aprecia de las documentaciones citadas, la terminación del contrato de trabajo que unió a Pérsido Rodríguez y Banco Agrícola de la República Dominicana, no tuvo su origen en la voluntad unilateral de la empleadora de poner término al contrato de trabajo con el pago de prestaciones laborales hecha por el trabajador a la citada institución bancaria; y continúa argumentando la corte, que si bien, el acuerdo de voluntades es ley entre las partes y la solicitud de terminación del contrato de trabajo con el pago de prestaciones laborales por parte del trabajador fue aceptada por la empleadora y por tanto contrajo la obligación del pago de las prestaciones correspondientes al indicado trabajador, ello no le obliga al pago de un día de salario por el retardo en el pago de las prestaciones laborales del trabajador, toda vez que esa obligación es el resultado del desahucio incumplido del empleador, tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo cuando expresa: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, sin son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adicción, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo; que como ya hemos dicho, no se trata, en la especie, del ejercicio de un desahucio por parte de la empleadora, como lo manifiesta la inequívoca voluntad de ella de finalizar la relación contractual laboral que le unió con el señor Pérsido Rodríguez sin alegar causa, sino más bien, se trata de la terminación de la relación contractual laboral a solicitud del trabajador y con el pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que la iniciativa procesal que reconoce al juez laboral un papel activo con facultad para suplir cualquier medio de derecho, es aplicable en todos los grados de jurisdicción, lo que permite a los jueces del tribunal de alzada hacer uso del mismo para la solución de los casos puestos a su decisión;

Considerando, que la aceptación de parte de un empleador de pagar las indemnizaciones laborales al trabajador que manifiesta su voluntad de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del desahucio, con reclamo del pago de esas indemnizaciones, no lo hace responsable de la terminación del contrato de trabajo como

consecuencia de un desahucio ejercido por él, sino que mantiene al trabajador como responsable de la conclusión de la relación laboral, aunque crea el compromiso del empleador de pagar dichas indemnizaciones;

Considerando, que la obligación contraída por el empleador de realizar el pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador que haya ejercido el derecho al desahucio, no crea una causa nueva de terminación del contrato de trabajo, sino que mantiene la existencia del desahucio, como causa generadora de la conclusión de las relaciones laborales, y crea una obligación no propia del desahucio ejercido por un trabajador, el pago de dichas indemnizaciones, producto del acuerdo surgido entre las partes;

Considerando, que expuestas las circunstancias en que se produce la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el trabajador, resulta inaplicable el astreinte establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos en que el desahucio es practicado por decisión del empleador y éste no paga las indemnizaciones laborales en el término de diez días, a partir de su realización;

Considerando, que en ese sentido fue que se pronunció la sentencia impugnada, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérsido Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do